



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Acción Popular
ACCIONANTE	Luz Dary Robayo y otros
ACCIONADO	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
RADICADO	050013333005- 2023-00264 -00
ASUNTO	<i>Cúmplase lo resuelto por el superior</i>

1. Cúmplase lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia que resolvió (*Archivo No. 77, fl. 6*):

*"... Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, **inclusive**, en los términos señalados.*

Segundo. DEVOLVER el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Medellín para que imprima el trámite que corresponda a la acción popular de la referencia, con la vinculación de la Universidad de Antioquia ..."

2. ADMITIR la demanda promovida por la señora LUZ DARY ROBAYO y otros firmantes de la comunidad, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

3. En aplicación al artículo 14 de la ley 472 de 1998 y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se **ORDENA LA VINCULACIÓN** como parte pasiva de la presente acción a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

4. COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

5. POR SECRETARÍA notifíquese de manera personal esta providencia al representante legal de las entidades accionadas y a la Procuradora Judicial 109 Delegada ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 ¹.

6. A FIN DE INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, por secretaría se elaborará un aviso que contendrá la identificación del proceso, las partes y pretensiones invocadas en la demanda,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

el cual se publicará en la página web de la Rama Judicial. Igualmente, se ordena a las accionadas que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia publiquen el aviso en su página web o lo difundan por sus canales de comunicación digital, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998

7. ADVERTIR a las accionadas y vinculada que disponen de un término de diez (10) días para que la contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones que podrán proponerse serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8. ORDENAR a las accionadas, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal. Lo anterior, so pena de no decretar la prueba documental que solicite por exhorto.

9. TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

10. RADICACIÓN MEMORIALES. Las partes deberán radicar los memoriales a través de la ventanilla virtual opción "*solicitudes y otros servicios en línea; Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados*" "*Memoriales y/o escritos*" En el enlace <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Mediante Circular PCSJC241 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de marzo de 2024 será obligatorio que todos los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en los Juzgados Administrativos de Medellín, **sean radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

Se advierte que debe evitarse la radicación simultánea de memoriales para impedir la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales. Por tal motivo, solo deberá ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI sin que sea necesario remitirse vía correo electrónico.

11. OBLIGACIÓN PARTES PROCESALES. De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso las partes deberán enviar a todos los sujetos procesales, incluyendo a **la Procuradora 109 Judicial I para Asuntos Administrativo de Medellín** ², a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

² Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la informada: dvillegas@procuraduria.gov.co

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

Por ello, al radicar el memorial en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, la parte deberá incluir en sus anexos adjuntos la constancia de haber remitido previamente el memorial a los demás sujetos procesales.

Cabe anotar que este cumplimiento, permite una mayor eficiencia en el proceso judicial. Lo anterior, en la medida que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría. Y en tal sentido, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

12. PRECISAR a las partes del proceso que deberán dar cumplimiento al artículo 78 numeral 10 del C.G.P., que señala como **deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

Lo anterior, so pena que en la etapa probatoria se de aplicación al Art. 173 inc. 2º del CGP, según el cual *"...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ

JP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 17 de febrero de 2025, fijado a las 8 a.m.</p> <p>Diana Chavarría Balvín Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Patricia Urueña Sanabria

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25260ca5e8bcd361a64fe2c2185d50b2d5c2849a4ebb5109d96ff78467c68f96**

Documento generado en 14/02/2025 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>